



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 009-2018-INPE/GG

Lima, 30 NOV. 2018

VISTO, el Informe N° 093-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de agosto de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 22 de febrero de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 06 de marzo de 2018, el servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N°0579-2018-INPE/04.02, sin haber presentado su escrito de descargo;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 153-2018-INPE/04, de fecha 27 de junio de 2018, notificada el 19 de julio de 2018, se cursó al servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, que al venir laborando como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaral, habría incurrido en inasistencias injustificadas, desde el 06 de octubre al 31 de diciembre de 2016 (87); y, en abandono laboral desde el 01 de enero 2017 al 31 de enero de 2018 (396), acumulando un total de cuatrocientos ochenta y tres (483) días faltos; por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; y por tanto, le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a estar debidamente notificado conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 0579-2018-INPE/04.02 (fjs.19), no ha presentado dentro del plazo de ley su escrito de descargo, pese a ello, corresponde, analizar y evaluar los actuados y determinar si corresponde establecer su responsabilidad en los hechos investigados. En efecto, con el Informe N° 00106-2018-INPE/09.01-ERyD de fecha 13 de febrero de 2018 (fjs.10), da cuenta que el citado servidor inasistió injustificadamente durante el año 2016, desde el 06 de octubre al 31 de diciembre, con un total de 87 días faltos, asimismo ha incurrido en abandono laboral desde el 01 de enero 2017 al 31 de enero de 2018 con un total de 396 días faltos, acumulando un total de cuatrocientos ochenta y tres (483) días faltos, razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;



30 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. EDUAR SEGUNDO BEAZA PARRAGUIRRE  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, estando a lo expuesto, es evidente que el servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, con su conducta laboral se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" y n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, se está tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, las siguientes condiciones: a) La afectación de los intereses del Estado; pues las ausencias injustificadas implican que durante ellas, el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial, con lo cual se ve afectada la seguridad integral, que es un objetivo por cumplir por parte de la institución; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: no se advierte la intención de ocultar la falta incurrida; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: El servidor en la oportunidad de los hechos era personal de seguridad, quien conoce sus deberes, obligaciones y prohibiciones, quien debe observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: los hechos ocurrieron cuando el servidor cumplía labores de seguridad penitenciaria; e) La concurrencia de varias faltas: Del análisis se ha evidenciado la concurrencia de una falta administrativa disciplinaria, la misma que está tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Solo se advierte la participación del procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: registra reincidencia en la falta, habiendo sido pasible de sanción; h) La continuidad de la comisión de la falta: si hay continuidad de la comisión de la falta por parte del servidor al registrar faltas injustificadas en varios meses; e i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se advierte la obtención de beneficio alguno por parte del servidor; y finalmente los antecedentes del servidor, los que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de Legajos, se aprecia que registra deméritos, los que son evaluados de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta grave cometida por el servidor, valorado los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, concluyéndose que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCION** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 009-2018-INPE/GG

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **FREDDY GUZMAN GUARDIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**

Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



